

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00089-00
ACCIONANTE: LEONARDO ANDRES TIBOCHA GARCIA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA"

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor LEONARDO ANDRES TIBOCHA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.902.391, en contra del DIRECTOR, LA OFICINA JURÍDICA Y LA OFICINA DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"Se ordene a la cárcel "La Picota" de la ciudad de Bogotá COBOG y al Director del INPEC el Coronel Daniel Gutiérrez a través de la dependencia de tratamiento penitenciario adelantar los trámites tendientes a la documentación de que trata el Art 471 de la Ley 906 de 2004 y que sean remitidos al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00089-00
ACCIONANTE: LEONARDO ANDRES TIBOCHA GARCIA
ACCIONADO: DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE TRATAMIENTO
PENITENCIARIO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE
BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA"

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Manifestó el accionante que presentó solicitud ante la oficina jurídica y la oficina de tratamiento penitenciario del establecimiento carcelario y penitenciario "La Picota" tendiente a obtener un concepto favorable en los términos del artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y para que fuesen remitidos los documentos que trata la misma Ley ante el Juzgado que vigila la pena, sin que a la fecha se le haya brindado una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 22 de febrero del presente año, notificado el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a las accionadas y autoridad judicial vinculada JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo el DIRECTOR, LA OFICINA JURÍDICA Y LA OFICINA DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" guardaron silencio en el término procesal referido.

CONTESTACIÓN

JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. Señaló que el 9 de noviembre de 2022, negó la libertad condicional solicitada por el accionante y se requirió al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la resolución de conducta prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, sin que a la fecha se haya aportado lo requerido.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el DIRECTOR, LA OFICINA JURÍDICA Y LA OFICINA DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", están vulnerando el derecho fundamental de petición, debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor LEONARDO ANDRES TIBOCHA GARCIA, en cuanto no ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo a la petición radicada el 1º de diciembre de 2022.

Si bien se alegan como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, lo que motiva la interposición de la acción de tutela es la falta de contestación a la solicitud elevada el 1º de diciembre de 2022, por lo que se hace necesario estudiar concretamente la protección del derecho fundamental de petición, siendo necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la

administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, y en atención a que el accionante aportó constancia de la petición radicada en el correo electrónico consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co el 1º de diciembre de 2022, se

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00089-00
ACCIONANTE: LEONARDO ANDRES TIBOCHA GARCIA
ACCIONADO: DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE TRATAMIENTO
PENITENCIARIO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE
BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA"

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

evidencia que en efecto en dicha fecha radicó ante la DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" el derecho de petición; sin embargo, para la fecha, no obra en el plenario documental alguna que demuestre que fue atendido.

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 los accionados contaban con quince días para atender la petición, término que para este asunto fenecía el 23 de diciembre de 2022; como a la fecha no han dado respuesta alguna, se encuentra acreditado que se violó el derecho fundamental de petición del accionante y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor LEONARDO ANDRES TIBOCHA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.902.391, el cual fue vulnerado por el DIRECTOR, LA OFICINA JURÍDICA Y LA OFICINA DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR, LA OFICINA JURÍDICA Y LA OFICINA DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00089-00
ACCIONANTE: LEONARDO ANDRES TIBOCHA GARCIA
ACCIONADO: DIRECCIÓN, OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE TRATAMIENTO
PENITENCIARIO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE
BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA"

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo la petición formulada en el derecho de petición radicado el 1º de diciembre de 2022, por el señor LEONARDO ANDRES TIBOCHA GARCIA.

TERCERO: ADVERTIR al DIRECTOR, LA OFICINA JURÍDICA Y LA OFICINA DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77abaa28eb49d42fe2556d3539635c21a267e1918624e6f59428b2ca62cdff6**

Documento generado en 27/02/2023 12:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>